



Valledupar, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de proceso de divorcio

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015-00765 00**

Demandante: DUNIA ESTHER LÓPEZ OSPINO

Demandado: JORGE CABALLERO ROSADO

A través de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante pretende que a través de un inventario adicional se incluyan pasivos que aduce sociales que no fueron inventariados inicialmente.

Frente a esta petición rápido sale al paso el juzgado indicando que es improcedente ya que la oportunidad a que hace referencia el inciso 2º del artículo 502 es a una fase del proceso liquidatorio que se presenta cuando el litigio aún no ha llegado a la etapa de la partición. Esta es la posición de la doctrina y la jurisprudencia vigente sobre el tema.

Es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en sentencia STC18048-2017 del 1º de noviembre de 2017, dijo, avalando la siguiente tesis que:

“Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaiga sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 CGP:

“... Cuando se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales. (...)”.

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubiese dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de la norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

“... Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados ...

Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre el punto, consignó:

... El art. 502 del CGP prevé que “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales” y adicional “Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.”, disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para “deudas”, debido a que como quedo consignado la ocasión para

inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventario y avalúo y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicionales para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, lo que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injuridico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos" (Subraya del Juzgado y negrilla del texto original).

Bajo este contexto es evidente la improcedencia de la petición de inventario y avalúo adicional, como quiera que el objetivo es incluir un pasivo que se alude social, cuando el proceso terminó con sentencia aprobatoria de la partición el pasado 30 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Por tanto, dando prevalencia al instituto de la cosa juzgada resulta imposible reaperturar un proceso liquidatorio culminado con sentencia, para incluir pasivos, cuando el ordenamiento jurídico vigente solamente contempla esa posibilidad cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir los inventariados, pues de otra manera se estaría modificando la partición

En virtud y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO se ACCEDE a la solicitud de inventario adicional por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario